



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10028/2020

ACTOR: ISAAC GUARNIZO
ALCÁNTARA

RESPONSABLE: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ Y SERGIO MORENO
TRUJILLO

COLABORÓ: CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta acuerdo en el sentido de **reencauzar** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena², la demanda presentada por Isaac Guarnizo Alcántara³ a fin de controvertir la omisión atribuida a Morena de reconocerle su afiliación como militante de ese partido político, al no cumplirse el principio de definitividad.

ANTECEDENTES

1. Promesa de afiliación. El actor refiere que fue miembro de la asociación civil que posteriormente se convirtió en el partido político Morena, bajo la promesa de que una vez que alcanzará dicha calidad, se le afiliaría a ese instituto político.

2. Solicitud de expedición de credencial de militante. El promovente indica que al no recibir documento alguno que acreditara su afiliación, acudió a la Comisión de Justicia, con la finalidad de informar su situación y pedir se le expidiera su credencial de militante.

¹ En lo siguiente, Sala Superior.

² En lo sucesivo, Comisión de Justicia.

³ En lo subsecuente, actor o promovente.

SUP-JDC-10028/2020
ACUERDO DE SALA

Sin embargo, menciona que, pasado el tiempo y al no obtener respuesta alguna, se presentó a un evento en dos mil catorce, en la explanada del Zócalo, en el que estuvo el actual Presidente de la República, y solicitó su afiliación.

3. Nueva solicitud de afiliación. El siete de agosto de dos mil diecisiete, al corroborar que no aparecía en el padrón de afiliados de Morena, el promovente inició nuevamente el procedimiento de afiliación, en la sede que ocupa el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político.

4. Demanda. El doce de octubre de dos mil veinte, el actor presentó directamente en la Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la omisión de Morena reconocerle su afiliación como militante.

5. Turno y radicación. En la misma fecha, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-10028/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

En su oportunidad, la Magistrada ponente radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada⁴, porque se debe determinar cuál es el órgano y la vía para conocer y resolver la controversia planteada por el actor, consistente en la omisión de registrarlo en el padrón de afiliados de Morena.

Lo anterior, porque esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la Magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Determinación de la competencia formal

⁴ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



La Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral es la competente para conocer del juicio, porque la controversia versa sobre la posible afectación del derecho de afiliación del actor, ante la omisión de registrarlo como militante de Morena, lo cual lo imposibilita a participar en la elección de la dirigencia estatal de ese partido en Campeche, entidad sobre la cual tiene competencia la mencionada sala regional.

Lo anterior, porque, a partir de la jurisprudencia construida por la Sala Superior, las Salas Regionales son los órganos competentes para conocer y resolver los juicios ciudadanos en los cuales se controvierta la vulneración al derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de registro en el partido político y de participación en los procesos de renovación de los órganos internos partidistas en los ámbitos locales.

Sin embargo, por economía procesal y evitar dilaciones innecesarias, ya que se advierte que el actor no agotó la instancia partidista y del análisis de la demanda se advierte que no expone razones ni se observa que pretenda el salto de instancia, la Sala Superior asumirá la determinación correspondiente.

TERCERA. Improcedencia y reencauzamiento al medio de defensa intrapartidario

1. Decisión. La Sala Superior considera que no procede el conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por el actor, ya que no se cumple con el principio de definitividad, porque no ha agotado la instancia partidaria respectiva.

Por lo que, se ordena su remisión a la Comisión de Justicia para que, conforme a sus atribuciones, trámite y resuelva lo que en Derecho corresponda respecto a la supuesta omisión del partido político de reconocerle al actor su afiliación como militante.

2. Explicación jurídica

SUP-JDC-10028/2020
ACUERDO DE SALA

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ establece que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del propio ordenamiento constitucional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Asimismo, se señala en el párrafo cuarto, fracción V, del mencionado artículo 99, que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Además, prevé que para que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal, por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

Así, el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas⁶.

Por su parte, el artículo 39, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos⁷ dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Por lo anterior, una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, tendrá derecho a acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.

Al respecto, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para

⁵ En adelante, Constitución federal.

⁶ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁷ En adelante, Ley de Partidos.



alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado. Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, el Estatuto de Morena contempla la posibilidad para controvertir aquellos actos relacionados con el derecho de afiliación a su partido.

3. Caso concreto

En el presente caso, el actor reclama la omisión de Morena de reconocer su afiliación en el padrón de militantes, resaltando que refiere que se sujetó a un nuevo procedimiento de afiliación en dos mil diecisiete, sin ser incluido en el padrón de militantes, lo cual, en su consideración, le genera perjuicio porque pretende participar en la elección de la dirigencia estatal en Campeche, además, se vulnera su derecho de afiliación, al impedirle formar parte de ese instituto político.

Con base en los argumentos planteados por el promovente, la Sala Superior concluye que el juicio es improcedente porque no se ha cumplido con el principio de definitividad, ya que el actor no agotó la instancia intrapartidista.

Lo anterior, sin que puede considerarse que ello se actualizó, cuando menciona que en dos mil catorce acudió a la Comisión de Justicia, porque lo cierto es que reconoce que en dos mil diecisiete volvió a realizar el procedimiento de afiliación⁸, sin obtener respuesta alguna, y de su demanda no se desprende que acudiera a la justicia partidista, a partir de ello.

Por lo que la supuesta omisión de la Comisión de Justicia que el promovente indica en la página dos de su demanda, es meramente

⁸ Artículo 22 del Reglamento de Afiliación de Morena. A partir de que el Comité Ejecutivo Municipal, Estatal, Nacional o la Coordinación Distrital de que se trate, reciba el formato de afiliación por escrito, contará con diez días naturales como máximo para ingresar los datos en el SIRENA.

SUP-JDC-10028/2020
ACUERDO DE SALA

referencial, resaltando que no indica hechos en concreto que soporten tal afirmación, vinculados con el procedimiento de afiliación iniciado en dos mil diecisiete.

Incluso se robustece con el punto petitorio segundo de su escrito, en el que solicita se recaben las pruebas relacionadas con el trámite de afiliación.

En ese sentido, se estima que la Comisión de Justicia de ese instituto político es la competente para resolver la controversia planteada por el actor, al tratarse de una omisión relacionada con su derecho de afiliación al mencionado instituto político, lo cual repercute en su pretensión de participar en la elección de un órgano partidista local.

4. Reencauzamiento

A fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia del actor, lo procedente es remitir la demanda a la Comisión de Justicia de Morena, para que resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho proceda, en el entendido que le corresponde revisar los requisitos de procedibilidad respectivos⁹.

Además, con esta decisión, se respetan y maximizan los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos relativos al derecho de gobernarse internamente en los términos de su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de índole democrática.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitir las constancias a la Comisión de Justicia, previas las anotaciones respectivas y de la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de documentación del expediente¹⁰.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

⁹ Ver jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

¹⁰ En similares términos se resolvió el SUP-JDC-10027/2020.



PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral es la competente para conocer y resolver el presente juicio; sin embargo, por economía procesal la Sala Superior asume esta determinación.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor.

TERCERO. Se reencauza la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.